

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

S. D.

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSEFINA PERDIGÓN DE RUBIANO

DEMANDADO: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA

RADICADO: 25175400300120220015000

REFERENCIA: DESCORRE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – ASEGURADORA ZURICH

OSCAR IVAN GARZÓN GUEVARA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.576.976 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 190.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial, de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar ante su despacho presentar **DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO**, del artículo 391 del Código General del Proceso de la demanda en referencia, con base en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Dada la contestación de demanda que fue notificada por el extremo pasivo por traslado automático el día seis (06) de septiembre de 2024, y que por ende queda surtida la notificación el día diez (10) de septiembre de 2024, los tres (03) días de traslado van hasta el viernes trece (13) de septiembre de 2024; encontrándome en términos, me permito presentar el presente escrito.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Me permito aclarar que los hechos lesivos fueron ocurridos, de acuerdo con lo estipulado en la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Me permito aclarar, que como se evidenciaba en los documentos que reposan en el expediente al momento de ocurrencia del siniestro la señalización de entrada y salida en las puertas no se encontraba, así mismo se logra evidenciar que el centro comercial al conocer los hechos hace caso omiso y no presta los mínimos de atención a la víctima.

AL HECHO TERCERO: Me permito aclarar que los hechos lesivos fueron ocurridos, de acuerdo con lo estipulado en la demanda.

AL HECHO CUARTO: Me permito aclarar que los perjuicios económicos están probados de acuerdo con la historia clínica de la demandante, un contrato de cuidador y el juramento estimatorio.

III. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR EL COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

AL HECHO PRIMERO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, ya que dentro de las obligaciones del centro comercial es proteger e indemnizar a terceros por perjuicios que se ocasionen en sus instalaciones, y si bien ellos tienen una póliza de cubrimiento de daños por responsabilidad civil extracontractual, debe de

AL HECHO TERCERO: Me atengo a lo que se demuestre en el proceso

AL HECHO CUARTO Me opongo, dado que como lo indico el apoderado de la aseguradora ALLIANZ la aseguradora debe de indemnizar *“los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.”*

IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ALLIANZ SEGUROS S.A. EN CONTRA DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AL HECHO PRIMERO: No me opongo

AL HECHO SEGUNDO: No me opongo

AL HECHO TERCERO: No me opongo

AL HECHO CUARTO: Me opongo, dado que como lo indico el apoderado de la aseguradora ALLIANZ la aseguradora debe de indemnizar *“los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.”*

Así las cosas, las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, no han podido demostrar específicamente el eximente de responsabilidad que manifiestan al despacho, buscando así dilatar

V. FRENTE A LAS EXCEPCIONES

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA

No es culpa de la víctima, pues el solo hecho de la existencia de una puerta automática, es un peligro inminente el cual debe de tener un guarda y un cuidado y seguimiento especial, situación que no ocurrió, pues estas puertas se encuentran sin custodia del personal correspondiente para verificar que estén en perfecto funcionamiento, pues los humanos, la inteligencia artificial y los elementos electrónicos pueden fallar.

No es una exposición imprudente de mi prohijada, osino todos los transeúntes que visitan el Centro Comercial y cruzan estas puertas lo son, pues si cruzar las mismas es un riesgo no deberían de estar instaladas, son cientos de personas que están expuestas a este peligro.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC10298-2014, con MG MARGARITA CABELLO BLANCO que:

*«con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, **quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo**; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél». (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 1982 G.J, t. CLXV, num 2406, pag. 98). (Negrilla fuera de texto)*

Se deja constancia que nuevamente en esta excepción la parte demandada y en este caso la aseguradora confiesa que si conocía los hechos; y cuando se pronunció a los hechos de la demanda indico NO NOS CONSTA, induciendo en error al Despacho, cuando si conocen los hechos y saben las consecuencias de lo ocurrido.

Solicito que esta excepción no sea llamada a prosperar, por falta de fundamento jurídico y probatorio.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA IMPUTADA AL COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA Y EL ACCIDENTE ACAECIDO

Se manifiesta la incongruencia de la alegación presentada por la parte demandada, quien sostiene la inexistencia de nexo causal entre el hecho que dio origen a la demanda y el daño ocasionado, alegando que el Centro Comercial no tendría responsabilidad alguna en este sentido. Tal argumento resulta completamente infundado y carece de sustento jurídico válido.

El Centro Comercial, en su calidad de entidad responsable de la gestión y operación de sus instalaciones, tiene un deber objetivo de cuidado y vigilancia respecto a las personas que se encuentren en sus instalaciones, sean visitantes, clientes o empleados. Este deber de cuidado implica una obligación de prevenir y evitar que ocurran actividades peligrosas, así como gestionar adecuadamente cualquier hecho relacionado con las cosas o personas bajo su custodia que puedan potencialmente causar daño.

En el presente caso, es evidente que se han producido circunstancias que generan un daño y que están directamente vinculadas con el entorno y las actividades gestionadas por el Centro Comercial. En consecuencia, el Centro Comercial debe asumir la responsabilidad correspondiente por los daños causados, dado que estos hechos están intrínsecamente relacionados con sus funciones y su deber de cuidado hacia las personas presentes en sus instalaciones.

Por lo tanto, solicito respetuosamente que se desestime la excepción planteada por la parte demandada, en virtud de su falta de fundamento jurídico. La alegación de ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño carece de base legal y no debe prosperar, dado que el deber de cuidado del Centro Comercial y su responsabilidad por los daños ocurridos están claramente establecidos.

EVENTUAL MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SC002-2018, 12 en. 2018, rad. 2010-00578-01), indica que para que esta exclusión se de, se debe de cumplir el siguiente presupuesto:

“Hay lugar a reducción de la indemnización cuando la víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o de participar en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse imprudentemente al daño que otra persona generó (artículo 2357) (CSJ SC002-2018, 12 en. 2018, rad. 2010-00578-01).”

En el presente caso, resulta pertinente señalar que la situación alegada por el extremo pasivo no se ha producido, ya que la víctima en cuestión no se puso en riesgo por su propia acción. Es decir, la víctima no incurrió en una conducta que pudiera haber puesto en peligro su seguridad al interactuar con las instalaciones del centro comercial. De haber sido así, se implicaría que todas las personas que acceden al centro comercial estarían expuestas a un riesgo inherente relacionado con el uso de las puertas automáticas.

En este contexto, es necesario cuestionar si las puertas automáticas utilizadas por el extremo pasivo están equipadas con la tecnología adecuada, incluyendo los sistemas de inteligencia artificial necesarios para garantizar su correcto funcionamiento y seguridad. La ausencia de un sistema de inteligencia artificial o la deficiencia en el mismo podría constituir una falla en el deber de cuidado del centro comercial, al no proporcionar un mecanismo de seguridad efectivo para prevenir daños a los visitantes.

Por lo tanto, se debe evaluar detenidamente si las puertas automáticas en cuestión cumplen con los estándares técnicos y de seguridad esperados, y si han operado conforme a las especificaciones diseñadas para prevenir incidentes que pudieran poner en riesgo a los usuarios. La falta de cumplimiento con estos estándares podría ser indicativa de una responsabilidad por parte del extremo pasivo en relación con el daño sufrido por la víctima.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO – LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA NO TIENEN LA VIRTUALIDAD DE ACREDITAR EL DAÑO QUE SE RECLAMA

En relación con la cuantía estimada en la demanda en cuestión, cabe señalar que dicha cuantificación se realizó en estricta conformidad con los datos y cálculos presentados en el juramento estimatorio correspondiente. Esta cuantía, además, se encuentra debidamente sustentada en las pruebas documentales que forman parte integral del expediente judicial, las cuales corroboran y respaldan la estimación de los daños solicitados.

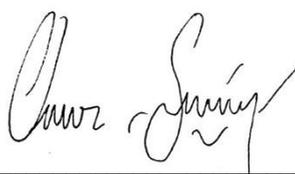
Contrario a lo alegado por el extremo pasivo, quien argumenta que la demanda es inepta por supuesta falta de cuantificación, esta afirmación resulta infundada. La demanda ha especificado con claridad y precisión la cuantía reclamada, tanto en las pretensiones formuladas como en el juramento estimatorio presentado. En consecuencia, el argumento del extremo pasivo sobre la falta de cuantificación es desproporcionado y carece de validez jurídica.

Por lo tanto, solicito que se desestime la excepción planteada por el extremo pasivo, ya que carece de fundamento jurídico sólido. Es importante destacar que la excepción planteada por el extremo pasivo se clasifica erróneamente como una excepción de mérito, cuando en realidad constituye una excepción previa. Dicha excepción previa no tiene la base necesaria para prosperar en este contexto, dado que la cuantificación y las pruebas pertinentes han sido presentadas de manera adecuada y suficiente en el expediente.

VI. NUEVAS PRUEBAS

Solicito, se le ordene al **COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA**, para que allegue **VIDEO** del día y la hora exacta en que ocurrieron los hechos, toda vez que la parte demandante lo solicito en la PQRS y los mismos, no fueron entregados, por el aquí demandado.

De forma atenta,



OSCAR IVAN GARZÓN GUEVARA
ogarzong@abogadosbaluarte.com
C.C. 1.013.576.976 de Bogotá
T.P. 190.229 del C.S.J.